

## Recurso de Reposición contra auto 26 de julio de 2021; Proceso 2015 - 309

camilo rojas <jc.rojas95@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 4:25 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Contra Auto del 27 de 07 2021.docx.pdf; Recurso Contra Auto del 27 de 07 2021.docx.pdf; Recurso Contra Auto del 27 de 07 2021.docx.pdf;

Cordial saludo, de manera comedida allego recurso de reposición contra el Auto notificado por estado el 27 de julio hogaño, dentro del proceso 2015 - 309.

Atte.:

JUAN CAMILO ROJAS G.



Doctora  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Tribunal Administrativo del Caquetá**  
**Despacho 04.**  
Florencia - Caquetá

Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS  
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicado: 2015 - 309  
Asunto: Recurso de Reposición contra providencia judicial

JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.297.870 expedida en la ciudad de Florencia - Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.709 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte accionante dentro del proceso referenciado, estando dentro de la oportunidad legal, de manera comedida me permito presentar ante su Despacho Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 04-07-273-21, del 26 de julio de 2021, el cual fue notificado por estado el día 27 de junio de 2021. El auto en mención indica en su parte resolutive lo siguiente:

*"No dar trámite al escrito de "reliquidación del crédito" presentado por el apoderado judicial de los demandantes, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído."*

La parte motivada de la providencia indica que la reliquidación del crédito no es procedente, debido a que las etapas del proceso están debidamente reguladas, por lo que no es debido dar trámite a etapas inexistentes ni mucho menos omitir aquellas que sí son obligatorias.

Generando una indebida interpretación del plexo normativo y jurisprudencial aplicable tal como lo es la Ley 1564 de 2011 y la Ley 1437 de 2011; este yerro interpretativo, implica desconocer los derechos crediticios a la parte ejecutante, así como sus garantías de acceso a la justicia material y formal.

Lo anterior atendiendo a los siguiente:

### **1. Procedencia de la Actualización del Crédito**



El Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia destacada y citada por parte de este Despacho Judicial, ha indicado que:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo **ya se hubiere liquidado el crédito**, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, **se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación**, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C”. (negrita nuestra)

Ello indica que, la reliquidación del crédito procede, aun cuando no se haya generado entrega de dineros al ejecutante, como quiera que, dentro del tiempo que se toma para realizar el pago de la obligación pueden presentarse situaciones que deben ser tenidas en cuenta cuando concluya la obligación, tales como la generación de intereses de mora, o inclusive nuevos gastos procesales.

Y esto tiene sentido si se analiza a la luz del fin de la liquidación del crédito. Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho que

“(…) La liquidación del crédito **determina exactamente el monto actual de la obligación** por las cuales se decreta la ejecución en el mandamiento de pago y resuelve las objeciones, de la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente(art.521, CPC)”  
(negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, atendiendo a que con el transcurrir del tiempo hasta que se haga efectivo el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, se efectúa a diario una situación fáctica nueva, tal como lo es la causación de intereses moratorios, los cuales deben ser tenidos en cuenta con el fin de determinar exactamente el valor actual de la obligación, no creando con ello, una nueva etapa dentro del proceso judicial, sino que, garantiza a la parte ejecutante su derecho de acceder a la justicia así como de que se reconozcan efectivamente sus derechos crediticios, puesto que con la liquidación o reliquidación no se pone en duda la existencia de la obligación sino el monto

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175). Actor: HERNÁN RUIZ BERMUDEZ. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

<sup>2</sup> Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera auto del 14 de octubre de 1999 expediente número 16868 consejera ponente María Elena giraldo Gómez:

Dirección: Calle 13 NO. 16 E 81 Alfonso Lopez - Florencia.

Teléfono: 3123448686

E-mail: [jc.rojas95@hotmail.com](mailto:jc.rojas95@hotmail.com)



de la misma, que acorde al transcurso del tiempo, se modifica, y por ende requiere actualización.

Por otro lado, atendiendo a la ritualidad del procedimiento ejecutivo, una vez se ordena continuar con la ejecución, y se han realizado o materializado las medidas cautelares solicitadas, al usuario de la justicia no le queda otra situación más, sino que a que se realice el pago: sin embargo, en ejercicio de su derecho de acción el ejecutante, tiene la facultad de presentar la actualización del crédito cuantas veces sean necesarias, hasta tanto no se cumpla con el pago de la obligación y en consecuencia deberá el operador de justicia darle el trámite pertinente como lo establece la norma procesal aplicable., pues caso contrario existiría una defectuosa administración de justicia y se le vulnerarían derechos y garantías judiciales al Usuario que solicita ante los juzgados y tribunales un amparo a sus derechos.

## **2. Caso concreto**

A través de auto interlocutorio No. 12-09-333-19, el despacho decide no aprobar la liquidación presentada por ninguna de las partes (ejecutante y ejecutada); sin embargo, de oficio realiza la modificación de la misma con corte al 30 de abril de 2019, reconociendo un total de **Cuarenta y tres millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos mcte (43.164.753.26)**, liquidación que quedó en firme como quiera que no hubo objeción a la misma.

Ahora bien, desde la fecha en que quedó en firme la liquidación del crédito efectuado por este Despacho, han transcurrido un total de 397 días sin que se haya efectuado el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada; generando estos días un fenómeno fáctico nuevo y que es sancionable a través de los intereses de mora los cuales se liquidan conforme la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, como se evidencia con la postura del Consejo de Estado, la Liquidación del crédito, busca, entre otras cosas determinar el valor actual de la obligación; que para este caso, el valor consignado en el auto que modifica la misma va con corte hasta el 30 de abril de 2019, desconociéndose entonces el valor subsiguiente desde la fecha de corte hasta la fecha en la que se presentó la nueva liquidación, siendo entonces pertinente que el operador judicial realice la actualización del mismo, hasta este nuevo corte.

Lo anterior, no presupone la creación de una nueva etapa procesal, como se quiere hacer ver con el auto recurrido, sino que, presupone un derecho sujeto a



la ritualidad misma del proceso ejecutivo, el cual no culmina sino hasta que se presente un pago total de la obligación o exista un acuerdo de las partes.

### **3. Petición**

En mérito de lo establecido anteriormente, con el respeto acostumbrado, me permito solicitar encarecidamente a este Despacho se sirva:

**Primero:** Revocar el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 04-07-273-21 del 26 de julio de 2021.

**Segundo:** Como consecuencia del ordinal anterior, se sirva dar trámite a la “reliquidación o actualización del crédito” presentada anteriormente.

### **4. Notificaciones**

Para efectos de notificaciones solicitó se sirva actualizar la dirección de correspondencia a la Calle 13 No. 16 E 81 barrio Alfonso Lopez, ciudad.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

**JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ**

1.007.297.870 de Florencia - Caquetá

T.P. 329.709 del C.S de la J.